



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA STELLA HOYOS MARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0086 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. A folios 10 a 11 del expediente, reposa la petición presentada por la demandante ante el ISS con la que solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, en la que se observa como fecha de recibido el 3 de agosto de 2012. No obstante en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, se alude a la petición presentada el 12 de agosto de 2012.

Dado que se solicita declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la demandante, se debe corregir el poder, el hecho sexto (6) y la pretensión primera (1ra), pues la fecha de presentación allí señalada (12 de agosto de 2012) no concuerda con el documento obrante a folio 10 a 11 del expediente.

2. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Si bien la para la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante no se requiere agotar el requisito de procedibilidad por tratarse de un derecho irrenunciable, dicha naturaleza no se predica del reconocimiento y pago de los intereses mora, pues corresponde a una sanción a cargo de la Administradora de Pensiones por el no pago oportuno del derecho pensional.

Así las cosas, al no ser los intereses de mora un derecho irrenunciable dicho concepto resulta conciliable, y por ende, la parte actora debe acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a la pretensiones de reconocimiento y pago de los intereses de mora.

3. Atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 6 y el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, teniendo en cuenta lo señalado por la última norma en relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas.

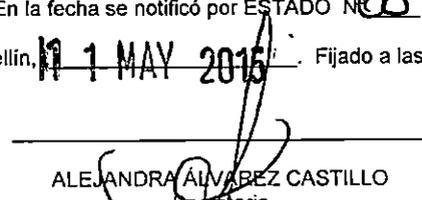
REQUERIMIENTO.

- La parte actora debe aportar copia de la demanda y sus anexos (en físico) para el envío al Procurador Delegado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Despacho.
- Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N.º <u>68</u> el auto anterior.
Medellín, <u>1 MAY 2015</u> . Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria